

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Martes 4 de Noviembre de 1975

"Año Internacional de la Mujer"

N° 250

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO NACIONAL

Otórgase Personalidad Jurídica a Casa de la Cultura de Granada . . . . . 3369

#### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Sexagésimo-Primera Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Continúa) . . . . . 3370

### PODER EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Firma Manuel Lacayo M. y Cia. Ltda. . . . . 3370

#### MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reconócese Válido e Incorpórase Título de Ingeniero Civil Obtenido por Sr. Carlos Morice M. . . . . 3372

Reconócese Válido e Incorpórase Título de Licenciado en Ingeniería Química Obtenido por Sr. Esteban Duquestrada . . . . . 3372

#### MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Chinandega (concluye) . . . . . 3373

### MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Solicitud de Exploración de Minerales de Minas de Cerro Dorado de Nicaragua, S. A. . . . . 3381

#### Sección de Patentes de Nicaragua

Patente de Invención . . . . . 3382  
Nombre Comercial . . . . . 3382

### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . 3383

Títulos Supletorios . . . . . 3383

Donaciones de Solares Municipales . . . . . 3383

Arriendos de Terrenos Ejidales . . . . . 3384

Citación de Fábrica de Hilados y Tejidos El Porvenir, S. A., a Sr. Simeón Guzmán . . . . . 3384

Solicitud de Adopción de Menor Ana del Socorro Sánchez . . . . . 3384

Cancelanse y Repónense Certificados de Acciones de Sociedad "Industria Cerámica Centroamericana, S. A." . . . . . 3384

Solicitudes de Reposición de Títulos de "Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A." . . . . . 3384

Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . . . 3384

Indicador de "La Gaceta" . . . . . 3384

## PODER LEGISLATIVO

### Congreso Nacional

#### OTORGASE PERSONALIDAD JURIDICA A CASA DE LA CULTURA DE GRANADA

Reg. No. 6301 — R/F 103139 — ₡ 90.00

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado losiguiente:

Decreto No. 11

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º—Otórgase Personalidad Jurídica a la entidad denominada "Casa de la Cultura de Granada", cuya finalidad es la investiga-

ción, conservación, estudio y divulgación de la cultura nicaragüense, de duración indefinida, sin ánimo de lucro, apolítica y con domicilio en la ciudad de Granada.

Arto. 2º—La representación legal de dicha entidad será ejercida en la forma que determinen sus estatutos cuando estos sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Arto. 3º—Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., treinta de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — C. H. Hüeck, D.P.— Ulises Fonseca T., D.S. — F. Zelaya R., D.S.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado.— Managua, D. N., 18 de Febrero de 1975.— P. Renér, Presidente. — M. Paguaga, Secretario. — R. Granera P., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. Managua, D. N., 21 de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — **A. SOMOZA.** — El Ministro de la Gobernación, **J. Antonio Mora R.**"

## Asamblea Nacional Constituyente

### SEXAGESIMO-PRIMERA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

recho. Nosotros luchábamos porque además de la honestidad que el cargo requiere, hubiera también conocimientos, casi lo logramos y en la Constitución se logró poner, pero el artículo quedó redactado tal como dice el Diputados Morales Etienne; así es que yo apoyo en ese punto la moción del Diputado Morales Etienne, porque es simplemente redacción. Después en la parte final del Artículo 284 en cuanto se dice que "Mediante iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, podrá el Congreso establecer o suprimir Juzgados de Distrito en ciudades que no sean cabeceras departamentales, y Juzgados Locales en poblaciones que no tengan Municipalidad", me parece que el artículo se queda corto; cuál va a ser la jurisdicción de ese nuevo Juzgado Local, porque cuando el Juzgado Local existe en una población que tiene Municipio, entonces él tiene la jurisdicción territorial del Municipio, es decir, si hay un Juez Local de San Rafael del Sur, ya se sabe que es en la jurisdicción de San Rafael del Sur, y si hay un Juez Local en Tipitapa, ya se sabe que es la jurisdicción local de Tipitapa, pero ya que cité San Rafael del Sur, voy a poner un caso, el Diputado Abrego conoce bien, por ejemplo, la Comarca San Cayetano que es una comarca fuerte, en la jurisdicción de San Cayetano casi está la tercera parte de los habitantes de la comprensión de San Rafael del Sur, San Pablo o San Pablito, es un lugar bastante habitado, y no tiene Juez Local; si atendiendo al número de población se llegase a crear un Juez Local en ese lugar, debiera de señalarse en la misma ley su jurisdicción territorial; porque se crea un Juez, para qué, en qué, dónde va a ejercer su jurisdicción, si la Jurisdicción territorial es la medida del poder del Juez para ejercer su competencia, su legítima jurisdicción. Ahora, pasando ya un poco más adelante y adentrándonos en las discusiones del Capítulo legítimamente, en cuanto ya habla de organización y atribuciones del Poder Judicial, quiero decir que no estoy de acuerdo con la tesis sostenida por el honorable Diputado Centeno Gómez, de que los Registradores no forman parte del Poder Judicial, porque muchas veces sí, forman parte del Poder Judicial, nosotros

vemos, no pongamos el caso de una compraventa, pongamos el caso de otro contrato que se ha hecho, de una hipoteca o de una inscripción que conforme la ley, dice, las inscripciones nulas o anulables no dan el valor, pero lo mantuvieron en el Registro. Ahora bien, si el Registrador falla como Juez por sí y ante sí, es un juez de derecho que resuelve esto está bueno o está malo, y para discutir con él me veo obligado a ir ante un Juez de Distrito a interponer un recurso, es más, al Registrador le piden informes y el Registrador llega a ser parte en el juicio y falla el Juez; suponiendo que fallase en contra del Registrador, va él de apelación, y en-

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

#### DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL A FIRMA MANUEL LACAYO M. Y CIA. LTDA.

Reg. No. 5969 — R/F 102727 — ₡ 272.00

Decreto No. 129.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

**Primero:** La solicitud presentada por la firma "MANUEL LACAYO M. Y CIA. LTDA", para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en la ciudad de Granada, Departamento del mismo nombre, la que dedicará a la producción de elásticos.

**Segundo:** La Resolución No. 115—"C" dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 2 de Septiembre de 1975 en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Artículo Transitorio Cuarto.

**Tercero:** La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que utilizará materia prima nacional produciendo artículos que sustituirá importaciones procedentes de fuera del área, con beneficio en la Balanza de Pagos.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano.

Decreta:

**Arto. 1o.**— Clasificar a la firma "MANUEL LACAYO M. Y CIA LTDA", que se dedicará a la producción de elásticos, como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

| Maquinaria y Equipo | F. Arancelaria |
|---------------------|----------------|
|---------------------|----------------|

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Tejedoras o telares de elástico completa con sus accesorios. | 716-08-03 |
|--------------------------------------------------------------|-----------|

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases:

| Materias Primas | F. Arancelaria |
|-----------------|----------------|
|-----------------|----------------|

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| Hilaza de fibra sintética. | 651-06-02-09 |
| Hilaza de rayón.           | 651-06-01    |
| Colorantes.                | 531-01-02    |

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. Esta exención se otorga sin perjuicio de las disposiciones legales existentes sobre el particular;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio.

Las exenciones previstas en los acápites anteriores es por equiparación con las 3F, protegida por Decreto No. 7 del 22 de Enero de 1975, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 27 del 1 de Febrero del mismo año y tendrán igual vencimiento.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. Las lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos

adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

**Arto. 2o.**— Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificadas, adicionadas o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

**Arto. 3o.**— Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyecto iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

**Arto. 4o.**— Sujetar, en su caso al beneficiario a la sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o Derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

**Arto. 5o.**— Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. — (f) **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) **Gustavo Montiel B.**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## Ministerio de Educación Pública

### RECONOCESE VALIDO e INCORPORASE TITULO DE INGENIERO CIVIL OBTENIDO POR SR. CARLOS MORICE M.

Reg. No. 6285 — R/F 103263 — ₡ 135.00

"Resolución No. 1155.

Ministerio de Educación Pública.— Managua, D. N., treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. Las ocho de la mañana.

Vista la solicitud presentada por el señor **Carlos Morice Martínez**, quien pide el reconocimiento e Incorporación de su Título de INGENIERO CIVIL, obtenido en la Universidad Católica de América, de Washington, D. C., Estados Unidos de Norteamérica, el día 25 de Febrero de 1965,

Considerando:

Que por ser la Universidad Católica de América, de Washington, D. C., Estados Unidos de Norteamérica, reconocida de acuerdo con dictámenes anteriores de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, y de conformidad con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de Enero de 1966, y el Arto. 114 Cn., Inc., 1º de la mencionada Ley que dice: "Los nacionales que obtuvieren Título fuera del país serán incorporados para ejercer su Profesión con sólo demostrar la autenticidad de los mismos y que éstos hayan sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan.

Por Tanto: Y de conformidad con el dictamen emitido;

Resuelve:

1o.— Reconócese legalmente válido e Incorporase el Título de INGENIERO CIVIL, obtenido por el señor **Carlos Morice Martínez**, en la Universidad Católica de América de Washington, D. C., Estados Unidos de Norteamérica, el día 25 de Febrero de 1965. Asimismo declárase equivalente al Título de INGENIERO CIVIL, que expide el Estado nicaragüense.

2o.— La presente Resolución tendrá validez legal, hasta que sea publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. — Cópiese y Archívese. — Managua, D. N., 30 de Octubre de 1975.— **Alba de Vallejos**, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: **Jesús Howay Ubada**, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Se registró al Folio No. 375, Partida No. 589, del Libro respectivo, el título de INGENIERO CIVIL, de que habla la presente Resolución Ministerial No. 1155, del treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, a favor del señor: **Carlos Morice Martínez**.—

Managua, D. N., treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — **Nora Balto-**

**dano Pérez**, Jefe de la Sección de Registro de Título y Arriendos.

### Reconócese Válido e Incorpórase Título de Licenciado en Ingeniería Química Obtenido por Sr. Esteban Duquestrada S.

Reg. N° 6281 — R/F 103161 — ₡ 120.00

Resolución N° 720

### MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. Las once de la mañana.

Vista la solicitud presentada por el señor **ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA**, quien pide el reconocimiento e incorporación de su Título de Licenciado en Ciencias en Ingeniería Química, obtenido en el Instituto Tecnológico de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, el día 22 de Septiembre de 1965,

Considerando:

Que de conformidad con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de Enero de 1966 y el Arto. 114 Cn., se puede reconocer legalmente válido el Título del señor **ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA**,

Por Tanto:

Y de conformidad con el dictamen emitido;

RESUELVE:

1º— Reconócese legalmente válido e incorpórase el Título de Licenciado en Ingeniería Química, obtenido por el señor **ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA**, en el Instituto Tecnológico de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, el día 22 de Septiembre de 1965.

2º— La presente Resolución tendrá validez legal, hasta que sea publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. — Cópiese y Archívese. — Managua, D. N., 13 de Mayo de 1975. — **Alba de Vallejos**, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: **Jesús Howay Ubada**, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Se registró al Folio N° 273, Partida N° 268, del Libro respectivo de Nivel Superior, el Título de Licenciado en Ciencias en Ingeniería Química, de que habla la presente Resolución Ministerial N° 720, del día trece de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, a favor de: **ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA**. Managua, D. N., diecisiete de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — **Nora Baltodano Pérez**, Jefe de la Sección de Registro.

## Ministerio de Salud Pública

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local  
de Asistencia Social de Chinandega

(Concluye)

|                                                                                                                                                                                              | Licencia para<br>establecerse<br>una sola vez | Licencia de<br>operación o<br>matrícula anual | Mensual | Varios |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|--------|
| matado al mejor postor conforme la base que esta Junta fije en la licitación para cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Chinandega.                       |                                               |                                               |         |        |
| 16) Caballitos, Carrouseles y otras diversiones análogas:                                                                                                                                    |                                               |                                               |         |        |
| En Chinandega, por día de trabajo . . . . .                                                                                                                                                  |                                               |                                               |         | 15.00  |
| En las demás poblaciones, Idem . . . . .                                                                                                                                                     |                                               |                                               |         | 8.00   |
| 17) Certificaciones:                                                                                                                                                                         |                                               |                                               |         |        |
| a) Constancia de solvencia extendidas por el Tesorero de la Junta Local de Asistencia Social a personas domiciliadas en el Departamento, para cualquier fin. . . . .                         |                                               |                                               |         | 7.00   |
| b) Por certificaciones que extienda el funcionario autorizado del Hospital San Vicente con fines judiciales, policiales o particulares, con relación a personas hospitalizadas, etc. . . . . |                                               |                                               |         | 15.00  |
| 18) Compañías de Seguros Nacionales o Extranjeras y Sucursales y Agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares:                                              |                                               |                                               |         |        |
| a) Compañías de Seguros nacionales o extranjeras y sucursales y agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y préstamos similares . . . . .                                       | 6,500.00                                      | 3,000.00                                      | 450.00  |        |
| 19) Curtiembres y Tenerías:                                                                                                                                                                  |                                               |                                               |         |        |
| Pagarán el . . . . .                                                                                                                                                                         | 1%                                            | 1%                                            | 1%      |        |
| 20) Empresas de Pompas Fúnebres:                                                                                                                                                             |                                               |                                               |         |        |
| a) Primera clase, pagarán conforme Arto. 23 . . . . .                                                                                                                                        | 1%                                            |                                               | 1%      |        |
| b) Segunda clase, pagarán conforme Arto. 23 . . . . .                                                                                                                                        | 1%                                            |                                               | 1%      |        |
| c) Tercera clase . . . . .                                                                                                                                                                   |                                               |                                               | 100.00  |        |
| d) Cuarta clase . . . . .                                                                                                                                                                    |                                               |                                               | 40.00   |        |
| 21) Embotelladoras con Patentes Extranjeras:                                                                                                                                                 |                                               |                                               |         |        |
| Estas pagarán conforme el Arto. 22 . . . . .                                                                                                                                                 | 1%                                            | 1%                                            | 1%      |        |
| 22) Embotelladoras con Patentes Nacionales:                                                                                                                                                  |                                               |                                               |         |        |
| a) Primera clase, pagarán conforme Arto. 22 . . . . .                                                                                                                                        | 1%                                            | 1%                                            | 1%      |        |
| b) Segunda clase, pagarán conforme calificación en la Sección VI, Arto. 27 . . . . .                                                                                                         | 650.00                                        | 150.00                                        | 75.00   |        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Licencia para<br>establecerse<br>una sola vez | Licencia de<br>operación o<br>matrícula anual | Mensual | Varios |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|--------|
| 23) Estudios fotográficos o fotografías:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                               |                                               |         |        |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                               |                                               | 50.00   |        |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                               |                                               | 20.00   |        |
| c) Fotógrafos ambulantes por día . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                               |                                               |         | 2.00   |
| 24) Exportadores, Casas o Agencias Exportadoras:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                               |                                               |         |        |
| a) Con volumen de operaciones anuales mayor de . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                               |                                               |         |        |
| US\$500,000.00 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 2,600.00                                      | 2,600.00                                      | 500.00  |        |
| b) De US\$150,000.00 hasta . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                               |                                               |         |        |
| US\$500,000.00 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 650.00                                        | 650.00                                        | 150.00  |        |
| c) De US\$30,000.00 a menos de US\$150,000.00 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 170.00                                        | 170.00                                        | 75.00   |        |
| d) Exportación de mieles finales después de haber sido elaborada el azúcar, por barril . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                               |                                               |         | 0.50   |
| 25) Fábricas Nacionales:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                               |                                               |         |        |
| Las fábricas pequeñas como caramelos, ropa, confites, encurtidos, espejos, brillantina, polvos, etc., que no estén específicamente gravados en otra parte, de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase, o se fabriquen elabore, transforme o mezclen artículos o productos sea a base de materia prima nacional o de ambos, pagarán así: |                                               |                                               |         |        |
| a) Con una producción hasta . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                               |                                               |         |        |
| \$ 1,000.00 mensuales . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                               | 50.00                                         |         |        |
| b) Con una producción mayor de \$ 1,000.00 hasta . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                               |                                               |         |        |
| \$ 3,000.00 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                               |                                               | 20.00   |        |
| c) Con una producción mayor de \$ 3,000.00 hasta \$ 5,000.00 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                               |                                               | 30.00   |        |
| d) Con una producción mayor de \$ 5,000.00 pagarán conforme Sección V, Arto. 22 (1% sobre ventas) . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               |                                               | 1%      |        |
| La letra d), se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de \$ 5,000.00 por su volumen de operación están sujetas al pago del 1% sobre el total de sus ventas mensuales.                                                                                                                                                                                       |                                               |                                               |         |        |
| Al iniciarse cualquier fábrica de las comprendidas en la letra d), pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de Licencia para establecerse.                                                                                                                                                                                     |                                               |                                               |         |        |
| Asimismo pagarán el uno por ciento (1%) sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el uno por ciento (1%) sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratara de renovación de matrícula anual.                                                                                                                 |                                               |                                               |         |        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Licencia para<br>establecerse<br>una sola vez | Licencia de<br>operación o<br>matrícula anual | Mensual | Varios      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|-------------|
| 26) Fábrica de Muebles:<br>Pagarán el . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                             |                                               |                                               | 1%      | Min. 200.00 |
| 27) Fianzas:                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                               |                                               |         |             |
| a) De guardar paz . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                               |                                               |         | 15.00       |
| b) De la haz . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                               |                                               |         | 15.00       |
| 28) Garages:                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                               |                                               |         |             |
| a) Con capacidad para diez ca-<br>rros o más . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                      | 30.00                                         | 30.00                                         | 30.00   |             |
| b) Menos de diez carros . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                           | 15.00                                         | 15.00                                         | 15.00   |             |
| 29) Hoteles por Servicios y Ventas                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                               |                                               |         |             |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               | 1,300.00                                      |                                               | 1%      | Min. 400.00 |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               | 650.00                                        |                                               | 1%      | " 200.00    |
| c) De tercera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               | 150.00                                        |                                               | 1%      | " 100.00    |
| d) De cuarta clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                               |                                               | 100.00  |             |
| e) De Quinta clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                               |                                               | 100.00  |             |
| La calificación la hará la Junta to-<br>mando en cuenta tarifas y núme-<br>ro de cuartos.                                                                                                                                                                                                                   |                                               |                                               |         |             |
| 30) Herrerías y/o Hojalaterías:                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                               |                                               |         |             |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                               |                                               | 20.00   |             |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                               |                                               | 10.00   |             |
| c) De tercera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                               | 40.00                                         |         |             |
| 31) Importadores:                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               |                                               |         |             |
| Bien sean directos, indirectos por<br>cuenta de terceros, o para consumo<br>propio, con o sin negocio abierto al<br>público (se llamen Agentes, Repre-<br>sentantes o Distribuidores) y rea-<br>licen sus operaciones consumidores<br>o revendedores, pagarán conforme<br>sus ventas o consumo el . . . . . |                                               |                                               |         |             |
| Importadores de primera clase . .                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               |                                               | 1%      |             |
| Importadores de segunda clase . .                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               |                                               | 200.00  |             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                               |                                               | 100.00  |             |
| 32) Joyerías: (Taller)                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                               |                                               |         |             |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                               |                                               | 40.00   |             |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                               |                                               | 20.00   |             |
| c) De tercera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                               | 60.00                                         |         |             |
| Si estas joyerías tienen ven-<br>tas al público pagarán confor-<br>me el Arto. 23 . . . . .                                                                                                                                                                                                                 |                                               |                                               |         |             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                               |                                               | 1%      |             |
| 33) Laboratorios:                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               |                                               |         |             |
| a) Si se dedicaren a la elabora-<br>ción o manufactura de produc-<br>tos químicos o especialidades<br>farmacéuticas con o sin esta-<br>blecimiento abierto al público,<br>pagarán conforme el Arto. 23                                                                                                      |                                               |                                               | 1%      |             |
| b) Dedicados a análisis o investi-<br>gaciones científicas . . . . .                                                                                                                                                                                                                                        |                                               |                                               | 50.00   |             |
| 34) Lavanderías y Aplanchadurías a<br>Vapor:                                                                                                                                                                                                                                                                |                                               |                                               |         |             |
| Primera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 350.00                                        |                                               | 1%      | Min. 100.00 |
| Segunda clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 200.00                                        |                                               | 1%      | " 50.00     |
| Tercera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               |                                               | 20.00   |             |
| Nota: Las lavanderías y aplanchadu-<br>rías a vapor pagarán mensual-<br>mente el 1% sobre el monto de<br>ingresos por servicios prestados,<br>o el mínimo establecido arriba.                                                                                                                               |                                               |                                               |         |             |
| 35) Lecherías:                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                               |                                               |         |             |
| Se entiende por lecherías a los pro-<br>ductores de leche (hacendados, fin-                                                                                                                                                                                                                                 |                                               |                                               |         |             |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Licencia para<br>establecerse<br>una sola vez | Licencia de<br>operación o<br>matrícula anual | Mensual | Varios |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|--------|
| queros, etc.) que teniendo un número de vacas vendan dicho producto al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras.                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                               |                                               |         |        |
| a) De primera clase, con una producción de más de 100 galones diarios . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                               | 20.00                                         | 20.00   |        |
| b) De segunda clase, con una producción de 50 a 100 galones diarios . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               | 15.00                                         | 15.00   |        |
| c) De tercera clase, con una producción menor de 50 galones diarios . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               | 10.00                                         | 10.00   |        |
| 36) Lecherías (con embotelladoras)<br>Pagarán el . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                               | 1%                                            | 1%      |        |
| 37) Librerías:<br>Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas no exoneradas por la Ley .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                               |                                               | 1%      |        |
| 38) Molinos y Moliendas:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                               |                                               |         |        |
| a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, café, etc., cada máquina . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                               | 10.00                                         | 5.00    |        |
| b) Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                               | 15.00                                         | 10.00   |        |
| 39) Panaderías o Reposterías:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               |                                               |         |        |
| a) De 1ra. clase, con elaboración de 200 lbs. o más diarias . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                               | 30.00                                         | 30.00   |        |
| b) De 2da. clase, con elaboración menor de 200 lbs. hasta 100 lbs. diarias . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                               | 20.00                                         | 15.00   |        |
| c) De 3ra. clase, con elaboración de 100 lbs. diarias . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                               | 10.00                                         | 10.00   |        |
| d) De 4ta. clase, Idem, 50 lbs. diarias . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                               | 5.00                                          | 5.00    |        |
| 40) Portación de Armas:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               |                                               |         |        |
| a) Pistolas y Revólveres, por Matrícula anual . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               | 30.00                                         |         |        |
| b) Rifles y otras armas de caza, por Mat. Anual . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                               | 15.00                                         |         |        |
| 41) Pulperías:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                               |                                               |         |        |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               |                                               | 60.00   |        |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               |                                               | 40.00   |        |
| c) De tercera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               |                                               | 20.00   |        |
| d) De cuarta clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                               |                                               | 10.00   |        |
| 42) Refresquerías chicherías y similares:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                               |                                               |         |        |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               |                                               | 20.00   |        |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                               |                                               | 10.00   |        |
| 43) Remates:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                               |                                               |         |        |
| Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor los derechos de plaza, con motivo de fiestas patronales, regionales o populares, en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente, la persona que compre dichos derechos, o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local el 40% . . . . . |                                               |                                               | 40%     |        |

40%



| Licencia para<br>establecerse<br>una sola vez | Licencia de<br>operación o<br>matrícula anual | Mensual | varios |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|--------|
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|--------|

(Cuarenta por ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el rematante adjudicatario, cualquiera sea el nombre que se dé a éste, incurso en una multa del doble del impuesto en caso no hiciere efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerla, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.

## 44) Restaurantes:

|                                                                 |        |        |       |
|-----------------------------------------------------------------|--------|--------|-------|
| a) De 1ra. clase con mobiliario y equipo de más de \$10,000.00. | 500.00 | 150.00 | 50.00 |
| b) De segunda clase con mobiliario y equipo hasta \$10,000.00   | 300.00 | 75.00  | 30.00 |
| c) De 3ra. clase con mobiliario y equipo hasta \$5,000.00       | 150.00 | 35.00  | 20.00 |

Además cuando tuvieren bebidas alcohólicas, destiladas pagarán también cantinas según calificación.

## 45) Rifas:

Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma directa, bajo apariencia de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el diez por ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá, además de este, un recargo del 50%. Cuando en la rifa o sorteo va incluido un Plan de ahorro, el impuesto será del 2% sobre el monto del premio excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la Compañía incurrirá en multa del 20% del monto del impuesto.

10%

## 46) Rokonolas:

Por cada una (por mes o fracción de mes)

50.00

Nota: Este impuesto lo pagarán solida-

|                                                                                                                                      | Licencia para<br>establecerse<br>una sola vez | Licencia de<br>operación o<br>matrícula anual | Mensual | varios |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|--------|
| riamente el dueño del establecimiento donde funcionan y el dueño de la Rokonola.                                                     |                                               |                                               |         |        |
| 47) Salones de Belleza:                                                                                                              |                                               |                                               |         |        |
| a) De 1ra. clase, con venta de artículos de tocador . . . . .                                                                        |                                               | 70.00                                         | 70.00   |        |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                        |                                               | 40.00                                         | 40.00   |        |
| c) De tercera clase . . . . .                                                                                                        |                                               | 20.00                                         | 20.00   |        |
| 48) Sastrerías:                                                                                                                      |                                               |                                               |         |        |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                        |                                               | 20.00                                         | 20.00   |        |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                        |                                               | 10.00                                         | 10.00   |        |
| (Si tienen venta de casimires, driles, etc., pagarán por la fracción correspondiente a las ventas).                                  |                                               |                                               |         |        |
| 49) Sorbeterías:                                                                                                                     |                                               |                                               |         |        |
| a) (Fábrica), con servicio a domicilio y venta por medio de carretillas de mano . . . . .                                            |                                               | 30.00                                         | 30.00   |        |
| b) Con servicio a domicilio . . . . .                                                                                                |                                               | 20.00                                         | 20.00   |        |
| c) De tercera clase . . . . .                                                                                                        |                                               | 10.00                                         | 10.00   |        |
| 50) Tapicerías:                                                                                                                      |                                               |                                               |         |        |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                        |                                               |                                               | 30.00   |        |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                        |                                               |                                               | 20.00   |        |
| c) De tercera clase . . . . .                                                                                                        |                                               |                                               | 10.00   |        |
| 51) Talleres de montaje, reparación de vehículos, máquinas y aparatos eléctricos en general:                                         |                                               |                                               |         |        |
| a) De primera clase . . . . .                                                                                                        |                                               |                                               | 60.00   |        |
| b) De segunda clase . . . . .                                                                                                        |                                               |                                               | 40.00   |        |
| c) De tercera clase . . . . .                                                                                                        |                                               |                                               | 20.00   |        |
| 52) Trillos o Beneficios:                                                                                                            |                                               |                                               |         |        |
| a) De arroz, por cada quintal acondicionado . . . . .                                                                                |                                               |                                               |         | 0.20   |
| b) De ajonjolí, por cada quintal acondicionado . . . . .                                                                             |                                               |                                               |         | 0.30   |
| c) De café, por cada quintal acondicionado . . . . .                                                                                 |                                               |                                               |         | 1.00   |
| d) De maíz, por cada fanega desgranada . . . . .                                                                                     |                                               |                                               |         | 0.20   |
| 53) Talleres:                                                                                                                        |                                               |                                               |         |        |
| Que no estén comprendidos en otra sección de este Plan de Arbitrios:                                                                 |                                               |                                               |         |        |
| a) De relojerías de 1ra. clase . . . . .                                                                                             |                                               |                                               | 20.00   |        |
| b) Idem, de 2da. clase . . . . .                                                                                                     |                                               |                                               | 10.00   |        |
| c) De talabarterías de 1ra. clase . . . . .                                                                                          |                                               |                                               | 20.00   |        |
| d) Idem, de 2da. clase . . . . .                                                                                                     |                                               |                                               | 10.00   |        |
| e) De zapaterías de 1ra. clase . . . . .                                                                                             |                                               |                                               | 20.00   |        |
| f) Idem, de 2da. clase . . . . .                                                                                                     |                                               |                                               | 10.00   |        |
| g) De mecánica de 1ra. clase . . . . .                                                                                               |                                               |                                               | 30.00   |        |
| h) Idem, de 2da. clase . . . . .                                                                                                     |                                               |                                               | 20.00   |        |
| 54) Ventas:                                                                                                                          |                                               |                                               |         |        |
| a) De queso o mantequilla, etc. . . . .                                                                                              | 8.00                                          | 8.00                                          |         |        |
| b) De cal . . . . .                                                                                                                  | 8.00                                          | 8.00                                          |         |        |
| c) De maderas . . . . .                                                                                                              | 10.00                                         | 10.00                                         |         |        |
| d) De mercaderías ambulantes al descuento . . . . .                                                                                  |                                               |                                               | 15.00   |        |
| 55) Vehículos:                                                                                                                       |                                               |                                               |         |        |
| Todo vehículo motorizado o no para efectos de circulación, se pagará a la Junta Local de Asistencia Social los impuestos siguientes: |                                               |                                               |         |        |

|  | Licencia para<br>establecerse<br>una sola vez | Licencia de<br>operación o<br>matrícula anual | Mensual | Varies |
|--|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|--------|
|--|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------|--------|

|                                                                                              |       |       |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|--|--|
| a) Automóviles, autobuses, camiones, camionetas, furgonetas, Jeeps, Microbuses, etc. . . . . | 20.00 |       |  |  |
| 1) Automóviles de alquiler (taxi) . . . . .                                                  |       | 10.00 |  |  |
| 2) Autobuses . . . . .                                                                       |       | 30.00 |  |  |
| 3) Automóviles particulares. . . . .                                                         |       | 5.00  |  |  |
| 4) Camiones hasta de 5 toneladas . . . . .                                                   |       | 30.00 |  |  |
| 5) Camiones hasta de 7 toneladas . . . . .                                                   |       | 40.00 |  |  |
| 6) Camiones hasta de 10 toneladas . . . . .                                                  |       | 60.00 |  |  |
| 7) Camiones hasta más de 10 toneladas . . . . .                                              |       | 80.00 |  |  |
| 8) Camiones de Tina . . . . .                                                                |       | 20.00 |  |  |
| 9) Camiones U. P. . . . .                                                                    |       | 5.00  |  |  |
| 10) Furgonetas . . . . .                                                                     |       | 20.00 |  |  |
| 11) Microbuses . . . . .                                                                     |       | 30.00 |  |  |
| b) Carretones de Caballo . . . . .                                                           | 25.00 |       |  |  |
| c) Bicicletas . . . . .                                                                      | 10.00 |       |  |  |
| d) Motobicicletas . . . . .                                                                  | 10.00 |       |  |  |
| e) Motonetas . . . . .                                                                       | 25.00 |       |  |  |
| f) Motocicletas . . . . .                                                                    | 50.00 |       |  |  |
| g) Coches particulares, de alquiler o de servicio fúnebre . . . . .                          | 15.00 | 7.00  |  |  |
| h) Carretas urbanas . . . . .                                                                | 7.00  | 7.00  |  |  |
| i) Carretas rurales . . . . .                                                                | 7.00  |       |  |  |
| j) Tractores y trailers . . . . .                                                            | 15.00 |       |  |  |
| k) Trailers urbanos . . . . .                                                                | 15.00 | 7.00  |  |  |
| l) Lanchones y otras embarcaciones grandes con o sin motor . . . . .                         | 30.00 | 20.00 |  |  |
| m) Lanchas pequeñas de motor . . . . .                                                       | 15.00 | 7.00  |  |  |
| n) Lanchas de vela y de remos . . . . .                                                      | 15.00 |       |  |  |
| ñ) Carretones de mano, sorbetes, y para vender paletas, helados, etc. . . . .                | 7.00  | 7.00  |  |  |

### Capítulo V

#### Disposiciones Generales

Art. 32. — El pago de los impuestos mensuales por calificación de existencia y por clasificación de actividad, deberán hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y del 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas y/o prestación de servicios, véase Art. 23).

Art. 33. — Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley del dos de Febrero de 1917.

Art. 34. — Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios el mes principiado se considera terminado y si se hubiere pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

Art. 35. — Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la Caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la Caja de la Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Art. 36. — Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán penados con una multa igual al 100% del monto, del impuesto que se intentare evadir.

Art. 37. — Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocio en el Departamento, en cualquier tiempo, está en obligación de avisar previamente a la

Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencias en mercaderías y lugar de ubicación, caso contrario se calificará de clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar visto por escrito de cualquier cambio del local del establecimiento o negocio.

Art. 38. — Las personas que adquieran cualquier establecimiento, negocio, vehículo u otro bien gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor las solvencias con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser directamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeuda el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Art. 39. — La persona que vendiera un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravado por este Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, dando el nombre del nuevo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurara un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se habla en el presente artículo el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado será responsable del pago de los mismos.

Art. 40. — No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente, los que burlaren esta disposición, además del pago de lo que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Art. 41. — Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciera gravada específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

Art. 42. — La Junta Local de Asistencia Social de Chinandega, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios; y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos.

Art. 43. — En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Jun-

ta, si no estuviese conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una Comisión compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización; y con ese dictamen resuelva la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Art. 44. — Todas las personas a que se refiere la Sección V Artos. 22 y 23 están obligadas, a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago de sus impuestos, a mostrar a los Inspectores o Auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los Libros de Contabilidad, Inventarios, y demás documentos necesarios. Cuando del examen de los Libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con un recargo del 50% sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art. 45. — La Junta Local de Asistencia Social de Chinandega, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Art. 46. — En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega, podrá subastar o delegar el derecho de Cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de la fiesta.

Art. 47. — La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos, como al señor Tesorero para dispensar multas que no excedan de \$100.00 en un 100% y si excedieran de \$100.00 solamente podrán dispensar hasta el 50%.

Art. 48. — Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículos, gravado en el Presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamen-

te autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguarda. Quien no cumpliera, quedará incurso en una multa de \$1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Art. 49. — Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor y menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta del pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de \$50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso a la Alcaldía Municipal quien dictará lo conveniente, para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Art. 50. — Para el mejor control de los impuestos de Cementerio, el Custodio pasará cada mes a la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega, una minuta de todos los muertos que se inhuman durante ese lapso con las respectivas clasificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio, que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Art. 51. — Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Chinandega, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Art. 52. — Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad, se le aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Art. 53. — Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social, hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en Managua, Distrito Nacional, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Julio Ignacio Cardoze.

— Adán Cajina Ríos. — Félix R. Hernández Gordillo. — Carlos J. Jirón Romero. — Gilberto Perezalonso Cifuentes. — Guillermo Ortega Robleto. — Carlos Reyes Duquestrada. — Justo Adolfo Ordeñana Gaitán. — Leandro Pasos Vilain. — Adán Fuentes Solórzano. — Alvaro J. Sevilla Siero, Secretario.

Artículo 2o. — Siempre que algún impuesto gravite sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviesen exentos de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3o. — El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., treinta de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — Roberto Sacasa Zomora, Vice-Ministro de Salud Pública, Encargado del Despacho.

### Ministerio de Economía, Industria y Comercio

#### SOLICITUD DE EXPLORACION DE MINERALES DE MINAS DE CERRO DORADO DE NICARAGUA, S. A.

Reg. No. 5904 — R/F 100025 — \$ 708.00

Señor Director General de Riquezas Naturales:

Yo, Ronald Philp, mayor de edad, casado, Ingeniero Geólogo, con domicilio en Vancouver, Canadá, de tránsito por esta ciudad, ante Ud. respetuosamente comparezco y expongo:

Con carácter de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo, represento a la entidad "MINAS DE CERRO DORADO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA", la cual es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua, tal como lo acredito con Testimonio que acompaño.

I.—Mi representada pretende efectuar exploraciones en zonas mineras de la República de Nicaragua, sobre toda clase de metales preciosos en general, pero en particular sobre las siguientes sustancias:

Oro, cobre, zinc, mercurio, plata, manganeso, hierro, tellurium, hulla, cadmium, berium, níkel, strontium, titanium, zirconium, bismuto, Grupo de Platino y sus derivados y cualquier otro metal valioso existente en la Zona a que me referiré.

II.—Con fundamento en la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Minas y Canteras en nom-

bre de mi representada, solicito ante su autoridad una Concesión de Exploración en el término de tres años sobre un área total de seiscientos kilómetros cuadrados (600 Km.<sup>2</sup>) localizada en la región de Waspán Departamento de Zelaya y que se describe de la siguiente manera: Se parte del punto "A" ubicado en la intersección del meridiano 84° 30' 00" con el paralelo 14° 15' 00" y con rumbo Norte franco se miden veinte (20) kilómetros cuadrado hasta llegar al punto "B". Del punto "B" con rumbo Este franco se miden treinta (30) kilómetros y se llega al punto "C". Del punto "C" con rumbo Sur franco, se miden veinte (20) kilómetros y se llega al punto "D". Del punto "D" con rumbo Oeste franco, se miden treinta (30) kilómetros y se llega al punto "A" de partida, cerrándose así el polígono que hace una superficie total de seiscientos (600) kilómetros cuadrados.

III.—Nuestra Compañía de manera categórica se somete a las autoridades administrativas y judiciales de la República de Nicaragua.

IV.—Declaro expresamente que no existe en la Concesión que solicito ningún interés de parte de Gobierno, Estado extranjero alguno y que no alcanzan a mi representada ninguna de las prohibiciones específicamente establecidas en el Arto. 16 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

V.—La Sociedad que represento dispone ampliamente de capital suficiente para establecer los campamentos, máquinas y equipos y muy particularmente cuenta con personal Técnico, capacitado y experimentado, con base en lo cual desea emprender tales trabajos de exploración amparada en las facultades que concede la ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Acompaño como anexo los siguientes documentos:

- Copia de la escritura de constitución social;
- Mapa del territorio nacional donde se indica la ubicación de la zona a que se refiere esta solicitud;
- Dos ejemplares con un croquis informativo del área y características del lugar solicitado.
- Informe técnico justificativo de la exploración;
- Documentos que acreditan la capacidad técnica;
- Descripción general de los trabajos de exploración;

Cualquier información o documentación adicionales requeridas por su Autoridad, serán suplidas oportunamente.

La Sociedad que represento cumplirá tan pronto como su Autoridad lo ordene con el depósito de costas de conformidad con los términos del Arto. 106 de la Ley General de Explotación de las Riquezas Naturales.

Señalo para oír notificaciones la Oficina

de Abogacía del doctor **Armando López Solórzano**, nuestro representante legal, que sita en el segundo callejón de la Colonia Pereira No. 1345.

Managua, seis de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — **Ronald Philp.** — P. S. P. — **Armando López Solórzano.** — Presentado por el Doctor **Armando López Solórzano** a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día de su fecha. — **Gilberto Bergman Padilla**, Director General de Riquezas Naturales.

**Dirección General de Riquezas Naturales.** Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. Las once de la mañana.

Habiendo la firma "MINAS DE CERRO DO-RADO DE NICARAGUA, S. A.", constituido el Depósito de Costas de su solicitud de Concesión de Exploración de Minerales en el Departamento de Zelaya y estando dicha solicitud de acuerdo con la Ley, califícase de aceptable y por consiguiente, publíquese la misma en el Diario Oficial, "La Gaceta", por cuenta del interesado y por tres veces, con intervalos de cinco días. Notifíquese. — **Pablo Antonio López**, Director General de Riquezas Naturales, Encargado.

3 1

## SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

### Patente de Invención

Reg. No. 5268 — B/U 60205 — Valor \$ 90.00

**Eli Lilly And Company**, Indianápolis, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita Concesión Patente Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR  
ETERES DE CEFALOSPORINA"

Caso X—3837 A.

Oyense Opciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, cuatro Agosto, 1975. — **Yolanda García de Montealegre**, Registrador. — **Uriel Silva T.**, Secretario.

3 1

### Nombre Comercial

Reg. No. 5784 — R/F 99239 — Valor \$ 135.00

**Ferretería Federico Lang**, Sociedad Anónima, Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro nombre comercial y marca servicio:



"FERRETERITO"

PARA: *Proteger y distinguir actividades mercantiles de expendio al público y distribución toda clase artículos ferretería y el hogar.*

Oyense Opciones:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, trece Septiembre 1975. — **Yolanda García de Montealegre**, Registrador. — **Uriel Silva T.**, Secretario.

3 2

## SECCION JUDICIAL

## Remates

Reg. N° 6284 — R/F 103094 — Valor ₡ 225.00

Once a. m., once Noviembre próximo, local despacho, subastaráse empresa "Porcina Managua, S. A." (PORMASA), ubicada comarca La Aduana, jurisdicción Villa "El Carmen", Departamento Managua, compuesto: 1) Inmueble cuarenta manzanas extensión, inscrita bajo Nos. 7,645 y 3,042, Registro Público este Departamento y lindando todos sus lados con finca "La Chichigua", teniendo el inmueble mejoras consistentes en galerones para cerdos, bodegas, oficinas, pilas almacenamiento de agua, equipo de riego, corrales y otros bienes, como medicamentos, vehículo, enseres y utensilios propios explotación porcina; 2) Mil novecientos cincuenta y ocho cerdos aproximadamente de diferentes edades y sexo; y 3) Setenta acciones de la Compañía ALIBASA.

Base subasta: Un Millón Quinientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince Córdobas con Cincuenta Centavos.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua vs. "Porcina Managua, S. A."

Posturas: Estricto Contado.

Juzgado Tercero Local Civil. Managua, D. N., Octubre venticuatro, mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez.

3 1

Reg. N° 6302 — R/F 103140 — Valor ₡ 45.00

Próximo catorce de Noviembre, diez de la mañana, en este Juzgado, subástase al martillo: Land-Rover, tolda de lona, verde gasolina, 1974, Motor: 25177689. Chasis: 24413684B.

Avalúo: Tres Mil Córdobas.

Puede verse Autolote Casa Cross.

Ejecuta: Cross S. A., a René Lacayo Espinoza.

Juzgado Primero Local Civil Managua, treinta de Octubre mil novecientos setenta y cinco. — diez de la mañana. — Oriel Soto Cuadra, Juez Primero Local Civil de Managua.

3 1

Reg. No. 6327 — R/F 84525 — Valor ₡ 225.00

Once y quince minutos mañana, diecisiete Noviembre próximo, subastaráse local este Juzgado, propiedad rústica jurisdicción El Siquia, Dpto. Zelaya, extensión 1,099 manzanas y 2,664 vrs<sup>2</sup>, lindando: Norte, Cruz Bravo, Teófilo Guerrero, Nicasio Sevilla, Salvador López y Montaña Nacional inculta; Sur, Eduardo González, Eulalio Zambrana y Presentación Romero; Oriente, Daniel Gaitán, José Bravo, Pastora de García y Montaña Nacional inculta; Poniente, Eulalio Zambrana, Ana B. Kin y Montaña nacional inculta, inscrita bajo N° 18245, asiento 2° folios 217 y 218, tomo 121 del Registro de Propiedades de Bluefields, Departamento de Zelaya.

Avalúo ₡ 261,100.00.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua. A Pedro Noel Zepeda Mejía.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veinticuatro Octubre de mil novecientos setentacinco. — Carmen Arvizú P., Sria.

3 1

## Títulos Supletorios

Reg. No. 5943 — R/F 84337 — Valor ₡ 45.00

Cristina Campos, solicita supletorio urbano, Lindante: Norte, Orfilia Flete; Sur, Daniel Huete, Este; José María Silva, Oeste; Francisca Sacasa, mediando calle.

Opónganse:

Juzgado Segundo Local Civil. León, Octubre

quince, mil novecientos setentacinco. — Mateo Guerrero, Srio.

3 1

Reg. No 5948 — R/F 72745 — Valor ₡ 45.00

Mariana López de López, solicita supletorio tres manzanas, jurisdicción Somoto; Oriente, Gilberto Peralta; Occidente, Ulises Guillén; Norte, Teresa López; Sur, Longino Gaitán.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, veintiuno Octubre mil novecientos setentacinco. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 1

Reg. No. 5949 — R/F 15108 — Valor ₡ 45.00

Rosario Cruz solicita supletorio cerramiento en Cacala, esta jurisdicción Linda: Oriente; Máximo y Delia Cruz Toruño; Occidente, Llano Apazapo; Norte, con Domingo Blandón; Sur, Tobías Cruz.

Opónganse.

Juzgado Unico Limay dieciséis Octubre setentacinco. — Mayorga, Srio.

3 1

Reg. No. 5952 — R/F 102709 — Valor ₡ 90.00

Domingo Hernández S., Bernardito Espinoza B., Alfonso Espinales H., Octavio Castillo M., Tomas Guzmán G., Mercedes Rivera R., solicitan supletorio urbana; Norte, Alcibiades Fuentes; Sur, calle enmedio, Este Alcibiades Fuentes y Adilia Espinoza; Oeste Juana Guerrero y Mélida Escobar.

Oyense oposiciones.

Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, D. N., ventitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — I. Palma M.

3 1

Reg. No. 5956 — R/F 87178 — Valor ₡ 45.00

Ana Vado Cruz, solicita título supletorio rústica 483 vs<sup>2</sup>, esta jurisdicción: Norte carretera; Sur, Adolfo Luna; Poniente, Marcial Baltodano.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Santa Teresa, veintidós Octubre mil novecientos setentacinco. — Leopoldo Acevedo, Secretario.

3 1

Reg. No. 5958 — R/F 921942 — Valor ₡ 90.00

Silveria Villareyna de Rodríguez, solicita supletorio esta jurisdicción un predio once manzanas Lindando: Oriente y Norte; Adán Centeno; Occidente, Pastor Midence y Sur, Jesús Martínez. — dos predio media manzana con casa de habitación Lindando: Oriente, y Norte; Dominga Cruz; Occidente, Petronila Villareyna y Sur, Río de Pire carretera enmedio.

Opónganse.

Juzgado Local. Condega, veintidós Octubre mil novecientos setentacinco. — J Dello Bravo, Srio.

3 1

## Donaciones de Solares Municipales

Reg. N° 5676 — B/U 65763 — Valor ₡ 90.00

Gustavo Castro Barquero, solicita donación lote en punto "El Empalme", Teustepe, treinta varas Oriente a Poniente, por veinticinco Norte a Sur, limitado: Oriente, Emilio Campos; Poniente, Cleto Marengo y Juan Beluz; Norte, Cleto Marengo; Sur, Alejandro Bolaños.

Quien crea tener derecho, opóngase.

Dado en Alcaldía Municipal Teustepe, a las once de la mañana del día once de Septiembre de mil novecientos setentacinco. — F. Largaespada, Juez.

3 2

Reg. N° 6258 — B/U 72444 — Valor ₡ 30.00

Ana Julia Castro Suazo, solicita dónese solar,



colonia Rubén Darío, esta ciudad, mide treinta varas de frente por cuarenta de fondo, lindante: Norte, solar de Horacio Madrigal; Sur y Oeste, carretera al Tuma, predio baldío de por medio; Este, calle colonia Rubén Darío.

Opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, cuatro de Julio, mil novecientos setentecincos. — Carmen Leiva de Cerna, Alcalde Municipal. — Leandro Delgado Méndez, Secretario Municipal. 3 2

Reg. N° 5648 — B/U 22077 — Valor ₡ 45.00

Roberto Cubas, solicita donación solar suburbano, esta ciudad, barrio Bombilla. Oriente, Juan Robles; Poniente, Zenón Saavedra; Norte, Gregorio Cerda; Sur, Napoleón Soza.

Opónganse.

Concejo Municipal. Boaco, doce Septiembre, mil novecientos setentecincos. — Alodia Rocha I., Secretaria. 3 2

### Arriendos de Terrenos Ejidales

Reg. N° 6254 — B/U 829689 — Valor ₡ 45.00

Pedro Ortiz, solicita arriendo cuarenticinco manzanas, ejidal. Oriente, Alejandro Moreno, otros; Occidente, Abelino Pérez, otros; Norte, Tomás Duarte; Sur, Alonso López.

Opónganse.

Alcaldía Municipal, San Juan, Río Coco, uno Octubre, mil novecientos setentecincos. — M. Velásquez, Secretario. 3 2

Reg. N° 6253 — B/U 829688 — Valor ₡ 45.00

Gumerindo Lira, solicita arriendo ocho manzanas ejidal, esta jurisdicción, lindante: Norte, Occidente, Guillermo Ardón; Sur, Antonio Rugama; Oriente, Teonila Gómez.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. San Juan, Río Coco, veintidós Septiembre, mil novecientos setentecincos. — M. Velásquez, Secretario. 3 2

Reg. N° 5858 — R/F 975419 — Valor ₡ 90.00

Javier Gómez Ballesteros, solicita arriendo terreno ejidal, perteneciente este Municipio, ubicado El Sanjón, Santo Cristo, Telica, mide como media manzana de extensión, lindante: Oriente, Alicia García; Poniente, los señores Cisneros Molieri; Norte, los señores Cisneros Molieri y Sur, camino en medio, los señores Cisneros Molieri.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal Telica. 3 2

### CITACION DE FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS EL PORVENIR S. A. A. JR. SIMEON GUZMAN

Reg. No. 6286 — R/F 103128 — Valor ₡ 45.00

Se cita a Simeón Guzmán para que comparezca en el término de Ley al Juicio de cancelación de Hipoteca que en su contra entabla Fábrica de Hilados y Tejidos El Porvenir, S. A., la propiedad hipotecada está inscrita con el No. 3801. Asiento 2o., Folios 51/52, Tomo 42, Sección de Hipotecas Registro Público de Boaco.

Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero para lo Civil de Distrito de Managua. 1

### SOLICITUD DE ADOPCIONDN DE MENOR ANA DEL SOCORRO SANCHEZ

Reg. N° 5881 — R/F 49496 — Valor ₡ 45.00

Pablo Delgado Mora y Lidia de Delgado, solicitan autorización para adoptar menor Ana del Socorro Sánchez.

Opónganse.

Rivas, treinta Septiembre, mil novecientos setentecincos. — Milciades Reyes Delgadillo, Juez Unico, Distrito de Rivas. — A. P. Masís, Srio. 3 2

### CANCELANSE Y REPONENSE CERTIFICADOS DE ACCIONES DE SOCIEDAD "INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA, S. A."

Reg. N° 5915 — R/F 100262 — Valor ₡ 135.00

Cancelése y repóngase por un nuevo título el certificado definitivo de acciones de la sociedad "Industria Cerámica Centroamericana, S. A.", identificado con número siete (7), que ampara ochenta y siete (87) acciones nominativas totalmente pagadas de la Serie "B", registrado en página siete (7) del Libro de Registro de Acciones a favor de Manuel Ignacio Lacayo Terán.

Opóngase quien se considere con derecho.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito, en Managua, a los veinte y tres días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — L. Romero, Srio. 3 2

### SOLICITUDES DE REPOSICION DE TITULOS DE "INVERSIONES NICARAGUENSES DE DESARROLLO, S. A."

Reg. N° 5787 — R/F 99660 — Valor ₡ 135.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que el Título de Inversión "Obligación Rentable Certificada" emitido por INDESA, se ha extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

| N°      | Monto       | Plazo  | Emisión    |
|---------|-------------|--------|------------|
| 5866-ID | ₡ 20,000.00 | 2 años | 17 Oct. 73 |

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el título original, objeto de la misma.

Jorge Aguerri H.,  
Vice-Gerente

3 2

Reg. N° 5788 — R/F 99659 — Valor ₡ 135.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que el Título de Inversión "Obligación Rentable Certificada" emitido por INDESA se ha extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

| N°      | Monto       | Plazo  | Emisión      |
|---------|-------------|--------|--------------|
| 4309-ID | ₡ 30,000.00 | 5 años | 20 Junio, 72 |
| 4310-ID | ₡ 30,000.00 | 5 años | 20 Junio, 72 |

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el título original, objeto de la misma.

Jorge Aguerri H.,  
Vice-Gerente

3 2

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara  
INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES